REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2126 Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2024 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:
SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 22 DE 2024 SENADO, NÚMERO 032 DE 2024 CÁMARA

*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas***.**

Bogotá D.C. 3 de diciembre de 2024

Presidente
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: *informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del del Proyecto del Acto Legislativo No. 022 de 2024 Senado y No. 032 de 2024 Cámara*

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, contenida en el Acta MD-15 del 28 de noviembre de 2024, presento informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2024 Senado – No. 032 de 2024 Cámara "*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas*".

Cordialmente,

Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2024 Senado – No. 032 de 2024 Cámara "*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas*"

1. Trámite

El Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2024 Senado - No. 032 de 2024 Cámara es de autoría de los representantes Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Juana Carolina Londoño, Olga Beatriz González Correa y José Octavio Cardona León, y de los senadores Guido Echeverri Piedrahita, Isabel Cristina Zuleta López, Esteban Quintero Cardona, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Laura Esther Fortich Sánchez, John Jairo Roldán Avendaño, Alejandro Vega Pérez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran, Pedro Hernando Flórez Porras y Humberto de la Calle Lombana. Fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 24 de septiembre de 2024 y en plenaria de la misma corporación el 12 de noviembre siguiente.

Esta iniciativa se presentó en 2 ocasiones anteriores, durante las legislaturas 2022-2023 y 2023-2024, pero no logró culminar su trámite y fue archivada.

2. Objetivo

El proyecto de acto legislativo tiene como finalidad designar a la ciudad de Manizales como Distrito Especial Eje del Conocimiento, de manera que se materialice el proyecto de consolidar a Manizales como una ciudad universitaria. Lo anterior, sobre la base de que en Manizales confluyen programas académicos de formación técnica, tecnológica y profesional y de posgrado, que se convierten en fuente directa de ingreso económico alrededor de las demandas que efectúan los estudiantes en materia de satisfacción de necesidades básicas en pro de adelantar sus estudios y sus proyectos de vida en la ciudad.

3. Contenido

El **artículo 1º** adiciona un inciso al artículo 328 de la Constitución, en el sentido de organizar a Manizales como Distrito Especial Eje del Conocimiento.

Mediante el **artículo 2º** se adiciona un inciso al artículo 356 de la Constitución, reiterando que Manizales se organiza como Distrito Especial Eje del Conocimiento y se agrega que la implementación de los ajustes administrativos y fiscales para tal efecto deberán contar con un Plan de Reestructuración Administrativa y Fiscal, el cuál será expedido en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y previo concepto del CONFIS municipal.

El **artículo 3º** adiciona un parágrafo a la norma constitucional antes señalada, mediante el cual se dispone que Manizales podrá crear mecanismos para la promoción del distrito especial, así como un fondo de desarrollo para el financiamiento de los proyectos asociados a ciencia, tecnología e

innovación, y que promoverá mecanismo para la inclusión de la población y el enfoque diferencial para los grupos étnicos minoritarios.

El **artículo 4º** dispone la vigencia de la norma.

4. Justificación

Contexto de la educación superior en el Departamento de Caldas

En el año 2019, la UNESCO nombró a Manizales como ciudad del aprendizaje. Diversas universidades tienen acreditación de alta calidad, con el índice más alto de docentes con doctorado por millón de habitantes, y se ha desarrollado el Sistema Universitario de Manizales (SUMA), una alianza entre la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, Universidad de Caldas, Universidad Católica Luis Amigó, Universidad Católica de Manizales, Universidad Autónoma de Manizales y Universidad de Manizales, para la generación de esfuerzos conjuntos de cooperación hacia la ejecución de proyectos de investigación, formación y extensión, mediante la integración de recursos humanos, técnicos y físicos para generar mayor calidad, cobertura y eficiencia.

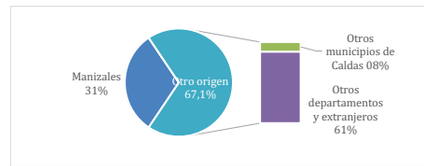
Además, la ciudad cuenta con 46 mil estudiantes, de los cuales casi la mitad, 46.3%, provienen de otras partes del país, especialmente, de Nariño, Risaralda y Valle del Cuaca, y del extranjero, especialmente, de España, Aruba, Estado, Venezuela, Argentina y México.

Tabla No. 1: procedencia nacional de estudiantes en Manizales

Departamento	Pregrado
Nariño	16,6%
Risaralda	14,8%
Valle del Cauca	14,5%
Tolima	9,0%
Bogotá D.C.	6,2%
Putumayo	5,6%
Quindío	4,0%
Huila	3,8%
Antioquia	3,5%
Cundinamarca	3,4%
Cauca	2,9%
Caquetá	2,4%
Santander	1,9%
Norte de Santander	1,4%
Córdoba	1,4%
Boyacá	1,1%
Meta	1,1%
Sucre	6,2%
Total	**100,0%**

FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO ACADÉMICO Y DE PLANEACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DE LA CIUDAD

Grafica No. 1: procedencia de los estudiantes de posgrado en Manizales en 2020

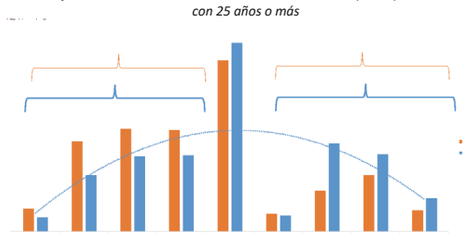


FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO ACADÉMICO Y DE PLANEACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DE LA CIUDAD

Dada la vocación universitaria, la economía de la ciudad está asociada al sector universitario. Los diferentes informes de *Manizales Cómo Vamos* revelan que se han generado alrededor de $200 mil millones por concepto de arrendamiento de vivienda, alimentación, transporte, ocio y recreación, entre otros.

Ahora bien, el nivel educativo de la población de Manizales ha aumentado. En el año 2010 más de la mitad de la población no culminó secundaria, pero en 2020 el porcentaje se redujo al 35,5%, y la proporción de la población con niveles más elevados de educación pasó del 21,8% al 34,4%, así:

Gráfica No. 2: nivel educativo alcanzado en Manizales por la población con 25 años o más



FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DANE

Además, la población con formación técnica y tecnológica pasó del 6,5% al 14,1%, la población con título universitario pasó del 9,0% al 12,3% y la población con título de posgrado incrementó del 3,4% al 5,3%.

En lo que hace a las instituciones de educación superior privadas, se reportan 17.904 estudiantes matriculados. La Universidad de Manizales recoge el 39%. Además, entre las Instituciones de educación superior con oferta en Manizales pero con domicilio por fuera de la ciudad se destacan el SENA con 4.535 estudiantes, la Universidad Católica Luis Amigó con 1.865 y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia con 1.332 estudiantes:

Tabla No. 2: instituciones de educación superior que reportan estudiantes atendidos en programas ofertados en el departamento

Institución	Departamento de domicilio	Matrícula año 2021
Universidad Nacional De Colombia	Caldas	6.007
Universidad de Caldas	Caldas	14.055
Universidad de Quindío	Quindío	406
Universidad Santo Tomas	Bogotá	107
Universidad Pontificia Bolivariana	Antioquia	7
Universidad De Manizales	Caldas	6.931
Universidad Autónoma de Manizales	Caldas	4.729
Universidad Antonio Nariño	Bogotá	41
Universidad Católica de Manizales	Caldas	2.671
Universidad Nacional Abierta Y A Distancia Unad	Bogotá	1.332
Escuela Superior De Administración Publica	Bogotá	806
Dirección Nacional De Escuelas	Bogotá	810
Universidad Católica Luis Amigó	Antioquia	1.865
Corporación Universitaria Minuto De Dios	Bogotá	686
Corporación Universitaria Remington	Antioquia	866
Corporación de Educación Del Norte Del Tolima	Tolima	1
Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas	Caldas	615
Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena-	Bogotá	4.535
Universidad Autónoma Indígena Intercultural	Cauca	1

FUENTE: CÁLCULOS MCV

El departamento de Caldas no solo resalta por su vocación universitaria, sino también por brindar diversas oportunidades de formación a la población que opta por continuar con educación terciaria. La distribución muestra que de cada 100 estudiantes de educación superior en 2021: 69 fueron universitarios, 21 cursaron educación técnica y tecnológica y 10 cursaron un posgrado:

Tabla No. 3: matrícula por nivel de formación entre 2015 y 2021

Nivel de formación	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Técnica Profesional	2.298	2.954	2.185	3.294	3.694	3.011	2.961
Tecnológica	10.999	11.063	10.729	10.341	9.069	9.038	6.866

Universitaria	28.430	30.309	31.550	31.772	31.779	32.098	31.937
Especialización	1.575	1.532	1.758	2.265	2.684	2.233	1.841
Maestría	2.915	3.250	3.497	3.121	2.867	2.731	2.357
Doctorado	374	377	438	477	487	499	509
Total General	**46.591**	**49.485**	**50.157**	**51.270**	**50.580**	**49.610**	**46.471**

FUENTE: MEN (SNIES)

Enseguida se describe la oferta educativa de las principales instituciones del departamento, su participación en los procesos de formación, el número de programas ofertados y la distribución por áreas de conocimiento:

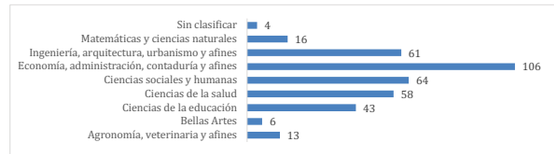
- Técnica profesional: existen 62 programas de formación técnica superior, los cuales se distribuyen en los núcleos del conocimiento de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; economía, administración, contaduría y afines; y agronomía, veterinaria y afines. Las instituciones que ofrecen dichos programas son: Universidad de Manizales, Universidad de Caldas, Universidad Católica de Manizales, Institución Universitaria Marco Fidel Suárez, Dirección Nacional de Escuelas y Colegio Integrado Nacional de Oriente de Caldas.

- Tecnóloga: existen 139 programas que en su mayoría está relacionados con ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; economía, administración, contaduría y afines; y agronomía, veterinaria y afines.

- Pregrado: se ofrecen 169 programas de pregrado, distribuidos así: (i) 43 en el núcleo del conocimiento de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; (ii) 37 en ciencias de la educación; (iii) 35 en economía, administración, contaduría y afines; (iv) 25 en ciencias sociales y humanas; (v) 15 en ciencias de la salud; (vi) 7 en bellas artes; (vii) 4 en matemáticas y ciencias naturales; y (vii) 3 en agronomía, veterinaria y afines.

- Posgrados: existen 313 ofertas de programas de posgrados, con la distribución por núcleos que se expone enseguida:

Gráfica No. 3: programas de posgrado por núcleo del conocimiento

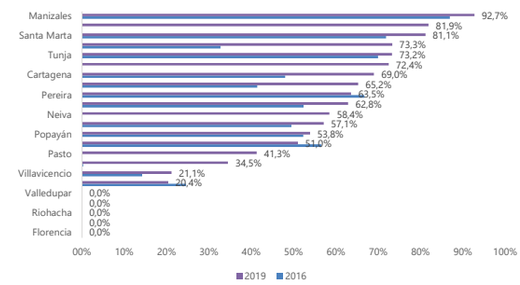


FUENTE: INFORME DE RESULTADOS DE LA FASE I DE LA MISIÓN DE SABIOS POR CALDAS- 2020-2021

También se advierte que continúa predominando la metodología presencial con el 81% de los estudiantes, seguido de la metodología virtual con el 7% de los matriculados y la metodología a distancia tradicional con el 12% restante.

De acuerdo con *Manizales Cómo Vamos*, Manizales es la ciudad con mayor proporción de estudiantes matriculados en instituciones de educación superior con acreditación de alta calidad (92.7%):

Gráfica No 4: proporción de estudiantes del nivel universitario presencial matriculados en IES con acreditación institucional por ciudad entre 2016 y 2019



FUENTE: CÁLCULOS MCV CON BASE EN MEN-SNIES

En el departamento de Caldas se gradúan un promedio anual de 10.500 estudiantes en todos los niveles de formación. El 75.5% de los graduados lo hicieron en pregrado y el 24.5% corresponde a graduados de posgrado. Si se compara con al año 2015, en el que el número de graduados alcanzó 8.576, la diferencia de 2.252 graduados adicionales representa un incremento en el nivel educativo de la población en general.

Tabla No. 4: graduados por nivel de formación entre 2015 y 2021

Nivel de Formación	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Técnica Profesional	211	664	1.144	1.398	1.412	1.573	1.113
Tecnológica	2.631	2.478	2.478	2.667	2.540	1.579	2.492
Universitaria	3.432	4.302	4.322	4.697	4.482	4.472	4.840
Especialización	1.391	1.455	1.410	1.902	1.848	1.737	1.546
Maestría	887	897	1.120	1.403	1.064	922	765
Doctorado	24	49	42	64	60	75	72
Total General	**8.576**	**9.845**	**10.516**	**12.131**	**11.406**	**10.358**	**10.828**

FUENTE: MEN - OBSERVATORIO LABORAL DE LA EDUCACIÓN - OLE

En relación con lo anterior y en lo que hace al mercado laboral, la tasa de ocupación de la población con título de educación superior del departamento puede catalogarse como alta, desde del nivel de formación tecnológica:

Tabla No. 5: vinculación al mercado laboral de recién graduados entre 2015 y 2021

Nivel de Formación	Vinculación 2015 (Graduados 2014)	Vinculación 2016 (Graduados 2015)	Vinculación 2017 (Graduados 2016)	Vinculación 2018 (Graduados 2017)	Vinculación 2019 (Graduados 2018)	Vinculación 2020 (Graduados 2019)
Técnica Profesional	39,7%	31,7%	28,1%	28,2%	19,5%	16,8%
Tecnológica	75,3%	72,3%	71,5%	68,9%	67,5%	56,7%
Universitaria	84,3%	83,5%	81,0%	80,5%	77,0%	72,0%
Especialización	95,6%	94,6%	93,3%	93,0%	91,4%	87,6%
Maestría	97,8%	97,4%	96,9%	97,0%	95,8%	93,7%
Doctorado	93,3%	100,0%	98,0%	82,9%	98,4%	96,7%

Fuente: MEN-OLE

Finalmente, la tasa de deserción del departamento se ha mantenido en niveles cercanos al 5%, excepto en el año 2017, en el cual se duplicó, sin perjuicio que sea menor al promedio nacional:

Tabla No. 6: tasa de deserción universitaria anual

Tasa de Deserción	2015	2016	2017	2018	2019
Departamento	4,9%	4,7%	9,3%	5,0%	4,7%
Nacional	9,0%	8,2%	9,1%	8,8%	8,3%

FUENTE: MEN - SPADIES 3.0

Generación de conocimiento, investigación y patentes

De acuerdo con el informe de resultados de la Fase I de la Misión de Sabios por Caldas - 2020-2021, la inversión en ciencia, tecnología e innovación en Caldas aún es baja. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reporta que del total de inversión nacional el departamento tiene un 0.5%.

Respecto a los grupos de investigación, actualmente Colombia registra 5.772 grupos clasificados en el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. De ellos el 12% (717 grupos) son categoría A1, mientras que el 18% (1023 grupos) son categoría A; el 22% (1285 grupos) están en B; el 40% de los grupos (2328) se encuentran en categoría C, y el 7% de ellos (419) son reconocidos. En esta clasificación el Departamento de Caldas cuenta con 168 grupos de investigación que representan el 2.9% de los grupos de investigación registrados en el país.

Tabla No. 7: distribución departamental de los grupos de investigación

	A1	A	B	C	Reconocido	Total
Universidad Autónoma de Manizales		6	8	1	0	15
Universidad de Manizales	4	8	1	1	2	16
Universidad Católica de Manizales	1	2	3	5		11
Universidad de Caldas	13	16	17	23	0	69
Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales	13	12	8	14	12	59
Total	32	47	40	47	14	160

FUENTE: ALIANZA SUMA

Igualmente, de los 630 investigadores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, 339 tienen doctorado, 205 maestría, 5 especialización médica, 9 especialización y 12 pregrado.

Finalmente, se cuenta con 30 patentes concedidas, 20 en concesión y 1 con diseño industrial:

Tabla No. 8: número de patentes

UNIVERSIDADES	CONCEDIDAS	EN CONCESIÓN	DISEÑO INDUSTRIAL	TOTAL
Universidad Autónoma de Manizales	7	1		8
Universidad de Manizales	1	4		5
Universidad Católica de Manizales	2	3		5
Universidad de Caldas	15	4		19
Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales	5	8	1	14
TOTAL	30	20	1	51

FUENTE: ALIANZA SUMA

3. La estrategia de Campus Manizales

Campus Manizales, un proyecto de la Secretaría de Planeación de la ciudad, suma diferentes iniciativas de transformación urbana y de movilidad. A partir de este objetivo, se reconocieron las siguientes necesidades: (i) mejorar la cone46.vidad de la población universitaria; (ii) transformar la movilidad de la ciudad atendiendo criterios de sostenibilidad medioambiental; y (iii) transformar el espacio público para el mejor aprovechamiento de la ciudadanía.

5. Conflicto de intereses

Estimo que la eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Además, frente a los conflictos de interés en el trámite de reformas constitucionales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1040 de 2005, señaló que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional porque: "*la regla general es que estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales*".

Finalmente, esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5º de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

6. Proposición

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2024 Senado - No. 032 de 2024 Cámara *"por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas"*, conforme al texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 31 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia.

Bogotá, D. C. noviembre 2024

Honorable Senador
Ariel Fernando Ávila Martínez
Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley Estatutaria No. 031 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia".

Respetado Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Ley Estatutaria No. 031 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia".

Cordialmente,

Germán Blanco Álvarez
Ponente

Informe de Ponencia para segundo debate

Proyecto de Ley Estatutaria No. 031 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia".

Trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 031 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia" fue radicado en la Secretaria General del Senado de la República el 24 julio del 2024 por los congresistas H.S. Germán Blanco Álvarez, Humberto De La Calle Lombana, Fabián Diaz Plata, Paloma Valencia Laserna, Ariel Ávila, Jonathan Pulido Hernández, Efraín Cepeda Sarabia; y los H.R. Daniel Carvalho Mejia, Juan Sebastián Gómez González, Duvalier Sánchez Arango, Liliana Rodríguez Valencia, Alejandro García Ríos, Cristian Danilo Avendaño Fino, Andrés Jiménez Vargas, Jennifer Pedraza Sandoval, Luis Carlos Ochoa Tobón, Julia Miranda Londoño, Carolina Giraldo Botero Y Julián Peinado Ramírez y publicado en la gaceta 1277 de 2024 Senado.

El proyecto de ley fue remitido a la comisión primera del Senado de la República y allí fue designado como ponente único el senador Germán Blanco.

El proyecto fue aprobado el 5 de noviembre en primer debate en la comisión primera del Senado de la República.

Objeto

Este Proyecto de Ley Estatutaria tiene como objeto aumentar los derechos de las organizaciones políticas declaradas en independencia, derechos consagrados en la Ley 1909 del 2018, con la finalidad de otorgar mayores garantías a los independientes en su ejercicio del control político al Gobierno de turno, ya sea en el nivel nacional o territorial. Lo anterior se pretende lograr aumentando de 3 a 5 los derechos de las organizaciones declaradas en independencia, aumento que representa la mitad de los derechos que goza la oposición.

Naturaleza del Proyecto

De conformidad con el artículo 207 de la ley 5 de 1992 y la Constitución Política, al tratarse de una reforma al Estatuto de Oposición, el proyecto debe ser de naturaleza estatutaria.

Antecedentes

Antes de la expedición de la Ley 1909 de 2018, más conocida como el Estatuto de la Oposición, se presentaron desde 1991 en el Congreso de la República once (11) iniciativas legislativas que buscaban este mismo propósito. Después de la firma del Acuerdo Final para la Paz entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), se generó un ambiente propicio que permitió materializar esta intención en una ley de la República.

Además, esta iniciativa ya fue presentada en la Legislatura 2023-2024 en donde fue aprobada unánimemente en la Comisión Primera del Senado de la República e incluso se llegó a presentar la ponencia para segundo debate. Con base en esa ponencia es que se presenta esta nueva versión del proyecto.

Justificación

A. Del aumento de los derechos a las organizaciones declaradas en independencia

Existe una ambigüedad y poca efectividad de los derechos que le otorga la Ley 1909 a aquellas organizaciones que deciden declararse en independencia.

1. Número de partidos declarados en independencia y en oposición *vs* el número de derechos que le otorga la Ley 1909 a los independientes y los opositores

La necesidad de reformar la Ley 1909 se debe a las menores garantías que tienen los partidos declarados en independencia en comparación con el número de garantías que tienen los partidos declarados en oposición. Para sustentar esta afirmación, es importante revisar el número de derechos que la Ley 1909 le otorga a los independientes así como el porcentaje de partidos que se declaran en independencia en los niveles nacional y territorial así como. Todo esto permitirá afirmar que no es proporcional el número de derechos otorgados a las organizaciones que se declaran en independencia con base en su representación histórica dentro de los concejos, asambleas y en el Congreso de la República.

Al revisar los derechos que la Ley 1909 del 2018 le otorga a los partidos que se declaran en oposición y en independencia, se observa que la oposición goza de 10 derechos, mientras que los independientes gozan sólo de 3, es decir, los independientes gozan de sólo un 30% de los derechos que goza la oposición. Lo anterior se observa en la gráfica 1:

Gráfica 1

Derechos de las organizaciones políticas según la Ley 1909 del 2018		
	De la oposición	**De los independientes**
1	Financiación adicional del **5%**	No aplica
2	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por **VEINTE (20) minutos**	No aplica
3	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por **TRES (3) veces al año**	No aplica
4	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de **CINCO (5) días**	No aplica
5	Derecho de réplica	No aplica
6	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación
7	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por **TRES (3) veces por cada legislatura**	No aplica
8	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en **Senado**	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en **Cámara**
9	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas
10	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica

Fuente: elaboración propia con base en los artículos 11 y 26 de la Ley 1909 de 2018.

Este número de derechos tampoco es proporcional con la participación porcentual que representan las organizaciones declaradas en independencia en las diferentes corporaciones públicas del país. Como se observa en las gráficas 2 y 3, el Congreso de la República ha estado conformado mayoritariamente, desde que se expidió la Ley 1909, por partidos declarados en *gobierno*, luego en *independencia* y luego en *oposición*. En el nivel territorial se sigue la misma lógica, tal y como se evidencia en la gráfica 4: primero están los partidos declarados en *gobierno*, después siguen los partidos declarados en *independencia* y luego los de *oposición*. En todos los niveles la independencia es el segundo tipo de declaración más común, representando incluso, en algunos casos, un porcentaje demasiado bajo (mírese por ejemplo la conformación del actual Congreso donde los independientes representan apenas el 31%).

Gráfica 2

Número de congresistas por tipo de declaración (2019-2022)		
Tipo de declaración	**Número de congresistas**	**Porcentaje**
Gobierno	134	49%
Independencia	97	36%
Oposición	42	15%
Total	273	100%

Fuente: elaboración propia con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición

Gráfica 3

Número de congresistas por tipo de declaración (2022-2026)		
Tipo de declaración	**Número de congresistas**	**Porcentaje**
Gobierno	104	43%
Independencia	76	31%
Oposición	62	26%
Total	242	100%

Fuente: elaboración propia con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición

Gráfica 4

Partidos por tipo de declaración a nivel territorial 2019-2023		
Tipo de declaración	**Número**	**Porcentaje**
Gobierno	3262	52%
Independiente	2372	38%
Oposición	685	11%
Total general	6319	100%

Fuente: elaboración propia con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición.

De allí que sea razonable proponer que la Ley 1909 le otorgue mayores derechos a las organizaciones políticas que se declaren en independencia debido a que, aún siendo la segunda fuerza minoritaria luego de aquellos declarados en oposición, los derechos no son proporcionales. Por ello tiene sentido que los derechos de los independientes al menos representen el 50% de los derechos otorgados a la *oposición*.

2. Los derechos de los independientes: ambiguos y poco efectivos

La segunda razón que justifica aumentar el número de derechos de las organizaciones declaradas en independencia es la ambigüedad y poca efectividad de los derechos consagrados en el artículo 26 de la Ley 1909. Este artículo dice:

> ***ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.*** *Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:*
>
> *a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.*
>
> *b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.*
>
> *c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.*
>
> *Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.*

Son especialmente ambiguos y poco efectivos los literales *a)* y *b)* de este artículo.

El literal *a)* es ambiguo en la medida en que no indica cuándo, cómo y de qué manera los independientes pueden participar de las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas. Por ello la eficacia de este derecho es mínima en la realidad pues la misma redacción del artículo no permite que dichos derechos se traduzcan en acciones reales y concretas. Es importante tener en cuenta que la oposición sí tiene un claro acceso a los medios de comunicación, tal y como se observa en el artículo 14 (acceso a medios en la instalación del Congreso), artículo 15 (acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales) y el artículo 16 (derecho de réplica) de la Ley 1909. Por ello, una de las propuestas de este proyecto de ley estatutaria es desarrollar este artículo permitiéndole a los independientes acceder a los medios de comunicación en la instalación del Congreso y en las alocuciones presidenciales.

El literal *b)* es poco efectivo. Es poco probable que dentro de una corporación pública haya ausencia de organizaciones declaradas en oposición o que ellas no postulen miembros para participar en las mesas directivas. La consecuencia es entonces que aquellos que se declaren en independencia no tienen la posibilidad de hacer parte de las mesas directivas y, por tanto, de no poder incidir efectivamente en la dirección y administración de los concejos, asambleas y del Congreso de la República. Por ello, dentro de los derechos que se pretende otorgarle a los independientes dentro de este proyecto de ley estatutaria es que tengan la potestad para poder participar en la agenda de las corporaciones públicas una (1) vez por cada legislatura.

B. Comparación entre los derechos que otorga la Ley 1909 y los derechos que este proyecto de ley estatutaria pretende otorgar

Finalmente, realizando un ejercicio comparativo entre los derechos que otorga la Ley 1909 y este proyecto de ley estatutaria, en la siguiente gráfica se evidencia la forma en que quedarían consagrados los derechos de las organizaciones declaradas en independencia en el nivel nacional y territorial:

Gráfica 5

Derechos de las organizaciones políticas				
	En la Ley 1909		En este PLE	
	De la oposición	De los independientes	De la oposición	De los independientes
1	Financiación adicional del **5%**	No aplica	Financiación adicional del **5%**	No aplica
2	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por **VEINTE (20) minutos**	No aplica	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por **VEINTE (20) minutos**	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por **DIEZ (10) minutos**
3	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por **TRES (3) veces al año**	No aplica	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por **TRES (3) veces al año**	No aplica
4	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de **CINCO (5) días**	No aplica	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de **CINCO (5) días**	No aplica
5	Derecho de réplica	No aplica	Derecho de réplica	No aplica
6	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación
7	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por **TRES (3) veces por cada legislatura**	No aplica	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por **TRES (3) veces por cada legislatura**	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por **UNA (1) vez por cada legislatura**
8	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en **Senado**	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en **Cámara**	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en **Senado**	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en **Cámara**
9	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas
10	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica
Total derechos	10 de 10	**3 de 10**	10 de 10	**5 de 10**

Fuente: elaboración propia con base en los arts. 11 y 26 de la Ley 1909 del 2018

Como se observa, los derechos de las organizaciones declaradas en independencia aumentan de 3 a 5, **llegando al 50% de los derechos otorgados a la oposición**. Los derechos adicionales son: acceder a los medios de comunicación en la instalación del Congreso por diez (10) minutos y participar en la agenda de las corporaciones públicas teniendo la potestad para definir una (1) vez cada legislatura el orden del día. La oposición, por su lado, sigue conservando los mismos derechos.

C. Sobre la entrada en vigencia del P.L.O.

Con el objetivo de evitar modificaciones en el panorama electoral nacional y de incurrir en un posible conflicto de interés, el presente proyecto de ley estatutaria entraría a regir desde el **20 de julio del 2026**, es decir, a partir de la conformación del nuevo Congreso de la República.

Normatividad relacionada

En el **nivel constitucional**, la normatividad relacionada con este P.L.E. protege el derecho que tienen todos los ciudadanos colombianos a ejercer sus derechos políticos en medio de un contexto democrático, participativo, que privilegie la vida, la igualdad, la paz y el derecho a elegir y a ser elegido. Estos derechos se pueden encontrar:

- En el **preámbulo de la Constitución Política**, en donde el pueblo de Colombia le asegura a sus integrantes la vida, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz, entre otros derechos.
- En el **artículo 1 de la Constitución Política**. Allí se consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana.
- En el **artículo 2 de la Constitución Política**. Se consagra como fines esenciales del Estado, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
- En el **artículo 13 de la Constitución Política**. Allí se consagra que el Estado promoverá "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".
- En el **artículo 40 de la Constitución Política**. Aquí se desarrolla el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- En el **artículo 111 de la Constitución Política.** Allí se consagra el derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo que tienen las organizaciones políticas.
- En el **artículo 112 de la Constitución Política**. En esta disposición se consagra que los partidos y los movimientos políticos podrán ejercer libremente la función crítica frente al Gobierno y plantear y desarrollar alternativas políticas.
- En el **artículo 152 de la Constitución Política**. Se dispone la competencia del Congreso de la República para regular por medio de leyes estatutarias este tipo de derechos fundamentales y la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales.

En el **nivel legal**, se encuentra la Ley 1909 del 2018 "*Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes*". Esta ley desarrolló el artículo 112 de la Constitución Política, en donde consagró, entre otros, el derecho fundamental a la oposición política, unos principios rectores, unos derechos para las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia y unos mecanismos de protección para aquellos que se declaren como opositores.

A **nivel jurisprudencial**, la **Ley 1909 del 2018** tuvo un control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-018 del 2018 (M.P. Alejandro Linares Castillo), ley que fue declarada exequible en casi su totalidad.

I. Cuadro comparativo

Ley 1909 de 2018	Texto propuesto
Este artículo no se incorpora a la Ley 1909	**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley estatutaria tiene por objeto otorgar derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia y reforzar los ya existentes, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.
Este artículo no se incorpora a la Ley 1909	**ARTÍCULO 2. FINALIDAD DE LA INDEPENDENCIA.** La independencia política es propositiva, autónoma y crítica, y la adoptan las organizaciones políticas en el ejercicio del control político, respecto del Gobierno Nacional, gobiernos departamentales, distritales y municipales, por medio de las corporaciones públicas de elección popular.
	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1909 del 2018 el cual quedará así:
ARTÍCULO 6. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. **PARÁGRAFO.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.	**ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN POLÍTICA.** Dentro del mes anterior del inicio del período constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de Gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. **PARÁGRAFO.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.
	ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:
ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin	**ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.** Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición,

perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:	deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:
a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.	a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, luego de la transmisión oficial de la instalación del Congreso por parte del Presidente de la República, acceder a diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial. El mismo derecho les asistirá a las organizaciones declaradas en independencia en el nivel territorial, los cuales gozarán de los mismos 10 (diez) minutos luego de ser instaladas las sesiones por el respectivo gobernador o alcalde.
b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.	b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.
c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.	c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.
Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.	Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.
	d) Determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez, de común acuerdo entre los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y según sus prioridades. En el caso del Congreso de la República, las organizaciones tendrán el derecho a determinar una (1) vez el orden del día dentro de una legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día una (1) vez por año dentro de los diferentes períodos legales contemplados en la ley. La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará también para el orden del día de los partidos declarados en oposición. El respectivo partido podrá solicitar presidir la sesión. En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político y solo se podrán discutir iniciativas legislativas de iniciativa congresional. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día. El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia sólo podrá ser modificado por ellos mismos. **PARÁGRAFO PRIMERO**. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia. **PARÁGRAFO SEGUNDO**. La secretaría general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestral a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.
Este artículo no se incorpora a la Ley 1909	**ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGACIONES.** La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Competencia del congreso para presentar un P.L.E.

El Congreso de la República es competente para presentar un proyecto de ley estatutaria con base en el artículo 150, numeral 1, y el artículo 152, literal c) de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 150, numeral 1, consagra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

El artículo 152, literal c), consagra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 152.*** *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*
>
> *(...)*
>
> *c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*

Audiencia Pública

Con la finalidad de generar un espacio de discusión alrededor de un tema tan relevante como es el Estatuto de la Oposición, como de cumplir con el requisito exigido en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994, se realizó una audiencia pública el 17 de octubre del 2024 de forma mixta (presencial y virtual).
La audiencia pública fue presida por el ponente, el Senado Germán Blanco, de ella se destacan las siguientes participaciones:

Intervención: Javier Felipe Pachón Velazco, Secretario General del Partido Verde Oxigeno
"yo les propondría una reflexión si se quiere provocadora en relación con cuales son los fines y el objeto que están persiguiendo este proyecto"
"la reflexión que yo no encontré en la ponencia, y sobre la cual podemos discutir es en el fondo por que queremos incentivar a las agrupaciones políticas que se declaran en independencias o porque creemos que deberían tener mas derechos las agrupaciones políticas que están en independencia"
"el hecho de que haya menos Congresistas y menos Concejales o Diputados declarados en oposición no necesariamente quiere decir que tengamos que darles más derechos"

Intervención en la virtualidad: Senadora Berenice Bedoya Pérez, presidenta del Partido Alianza Social Independiente ASI
"es muy valorable que haya también garantías para nosotros las organizaciones políticas que estamos en independencia"

Interviniente en la virtualidad: Andrés Felipe López, Partido Comunista Colombiano
"*la única preocupación que nos asiste entiende uno que hay muchas organizaciones muy serias que acompañan las labores legislativas de la independencia, también comprendemos que hay*

una instrumentalización de la herramienta para presionar el Gobierno en sus diferentes esferas y para de alguna forma poner sobre la mesa su posición valga la redundancia de oposición al Gobierno presente"

Interviniente en la virtualidad: Sebastián Colorado, Coordinador Departamental de juventudes del Partido Conservador de Antioquia
"*este proyecto busca equilibrar las garantías de los partidos Independientes en comparación también con los de oposición, actualmente los partidos declarados en Independencia solo gozan de 3 derechos frente a 10 que gozan la oposición y esto es una clara desproporción*"

Interviniente en la virtualidad: Carlos Eduardo Vanegas Vivas, Exconcejal de Copacabana Antioquia
"es un instrumento que le permite a los partidos Independientes garantizar mayores herramientas, hoy países como México como Argentina como Brasil tienen dentro de sus estructuras Parlamentarias tiene una serie de garantías para los partidos Independientes muy alejadas inclusive llegan a tener son muy alejadas a las que actualmente tenemos y fortalecen mucho más las dinámicas de la oposición"

Interviniente en la virtualidad: Russell Ramírez, Secretario General del partido Alianza Social Independiente
"exigimos garantías democráticas"

Tramite en Comisión Primera – Primer Debate

El proyecto se discutió en primer debate en el Senado de la República el 5 de noviembre del 2024, en él se presentaron proposiciones, las cuales las avaladas y aprobadas fueron en el siguiente sentido:

Por parte del senador Humberto de la Calle al artículo 1, 3 y 5 para mejorar redacción y eliminación del artículo 2.
Y del senador Carlos Fernando Motoa al artículo 5 para limitar que el agendamiento de proyectos en el día de independencia sea exclusivo de iniciativa congresional.

El senador Jonathan Pulido dejó como constancia una proposición al artículo 5 para limitar el ejercicio de los derechos de oposición para aquellas colectividades que no se declararon en oposición en los 2 primeros años de gobierno.

De acuerdo con la propuesta del senador Pulido, la comisión discutió la posibilidad de restringir de manera temporal la declaración política de las fuerzas políticas ante el gobierno. Como compromiso se hace el siguiente análisis de dicha propuesta, así:

Limitar la posibilidad de que las organizaciones políticas cambien su declaración de independencia únicamente a los dos primeros años del período gubernamental, es necesario realizar un análisis en relación con los principios de autonomía de los partidos, el pluralismo político y el principio democrático.

Análisis propuesto para la modificación

Justificación de la restricción temporal

Principio de autonomía de los partidos políticos: Según la jurisprudencia constitucional, los partidos políticos tienen el derecho a autorregularse y decidir libremente su posición frente al gobierno. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta y puede ser limitada siempre que exista una justificación constitucional válida y que las medidas sean proporcionales.

Finalidad de la medida: La restricción a modificar la declaración política dentro de los dos primeros años busca garantizar estabilidad y coherencia en las dinámicas de control político. La estabilidad en el ejercicio de derechos políticos fortalece el sistema democrático y evita que las decisiones partidistas respondan a coyunturas momentáneas o intereses particulares.

Análisis de proporcionalidad

Legitimidad: La medida tiene como objetivo garantizar que las declaraciones políticas respondan a un compromiso programático serio y no se utilicen como estrategia oportunista para obtener ventajas temporales en la relación con el gobierno o los derechos otorgados a las organizaciones independientes.

Necesidad: Al limitar la posibilidad de modificar la declaración a los dos primeros años, se busca un equilibrio entre la flexibilidad para adaptarse a cambios legítimos en las condiciones políticas y la necesidad de evitar un uso excesivo o desordenado de esta figura.

Proporcionalidad en sentido estricto: La limitación temporal no anula el derecho de los partidos a cambiar su declaración, sino que establece un marco temporal razonable que respeta su autonomía y al mismo tiempo promueve la estabilidad en las corporaciones públicas.

Argumentos en contra de la restricción sin limitaciones

Riesgo de desestabilización institucional: Permitir cambios de declaración en cualquier momento podría generar inestabilidad en las corporaciones públicas y en las dinámicas de control político.

Posible conflicto con el principio democrático: La Corte ha indicado que las decisiones de los partidos deben reflejar los mandatos populares, por lo que limitar las modificaciones a un período inicial puede ser coherente con el principio de respeto a la voluntad ciudadana expresada en las elecciones.

Pliego de modificaciones

Atendiendo a las consideraciones constitucionales se propone entonces hacer dicha modificación en el articulado así:

Texto aprobado en comisión	Propuesta de modificación	Observaciones
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley estatutaria tiene por objeto otorgar derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia y reforzar los ya existentes, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.		Sin modificaciones
ARTÍCULO 2°. FINALIDAD DE LA INDEPENDENCIA. La independencia política es propositiva, autónoma y crítica, y la adoptan las organizaciones políticas en el ejercicio del control político, respecto del Gobierno Nacional, gobiernos departamentales, distritales y municipales, por medio de las corporaciones públicas de elección popular.		Sin modificaciones
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1909 del 2018 el cual quedará así: **ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN POLÍTICA.** Dentro del mes anterior del inicio del período constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de Gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. **PARÁGRAFO.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.	**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1909 del 2018 el cual quedará así: **ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN POLÍTICA.** Dentro del mes anterior del inicio del período constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de Gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. **PARÁGRAFO.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y **solo durante los 2 (dos) primeros años,** ante la Autoridad Electoral, modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.	
ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.** Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos: a) Participar en las herramientas de		Sin modificaciones

comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, luego de la transmisión oficial de la instalación del Congreso por parte del Presidente de la República, acceder a diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial. El mismo derecho les asistirá a las organizaciones declaradas en independencia en el nivel territorial, los cuales gozarán de los mismos 10 (diez) minutos luego de ser instaladas las sesiones por el respectivo gobernador o alcalde. b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas. c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos		

solo podrán ser postulados por dichas organizaciones. Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente. d) Determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez, de común acuerdo entre los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y según sus prioridades. En el caso del Congreso de la República, las organizaciones tendrán el derecho a determinar una (1) vez el orden del día dentro de una legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día una (1) vez por año dentro de los diferentes períodos legales contemplados en la ley. La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará		

también para el orden del día de los partidos declarados en oposición. El respectivo partido podrá solicitar presidir la sesión. En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político y solo se podrán discutir iniciativas legislativas de iniciativa congresional. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día. El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia sólo podrá ser modificado por ellos mismos. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La secretaría general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestral a la		

autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.		
ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		Sin modificaciones

Situaciones que podrían generar conflicto de interés

- **Conflicto de intereses.**

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta pretende modificar el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018, con el fin de equilibrar el acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales, ampliando las garantías democráticas en el uso del espacio electromagnético, y permitiendo así que las organizaciones políticas declaradas en oposición puedan controvertir la posición del Gobierno en las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo, horario y espacios.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Impacto fiscal

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.
Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos y la ponencia.

Proposición
En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado, dar trámite al Segundo Debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 031 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia", conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Germán Blanco Álvarez
Ponente

TEXTO PROPUESTO ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 031 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1909 DE 2018 Y SE OTORGAN DERECHOS ADICIONALES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DECLARADAS EN INDEPENDENCIA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley estatutaria tiene por objeto otorgar derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia y reforzar los ya existentes, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.

ARTÍCULO 2°. FINALIDAD DE LA INDEPENDENCIA. La independencia política es propositiva, autónoma y crítica, y la adoptan las organizaciones políticas en el ejercicio del control político, respecto del Gobierno Nacional, gobiernos departamentales, distritales y municipales, por medio de las corporaciones públicas de elección popular.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1909 del 2018 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN POLÍTICA. Dentro del mes anterior del inicio del período constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de Gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

PARÁGRAFO. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y solo durante los 2 (dos) primeros años, ante la Autoridad Electoral, modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, luego de la transmisión oficial de la instalación del Congreso por parte del Presidente de la República, acceder a diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial.

El mismo derecho les asistirá a las organizaciones declaradas en independencia en el nivel territorial, los cuales gozarán de los mismos 10 (diez) minutos luego de ser instaladas las sesiones por el respectivo gobernador o alcalde.

b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.

c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

d) Determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez, de común acuerdo entre los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y según sus prioridades.

En el caso del Congreso de la República, las organizaciones tendrán el derecho a determinar una (1) vez el orden del día dentro de una legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día una (1) vez por año dentro de los diferentes períodos legales contemplados en la ley. La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará también para el orden del día de los partidos declarados en oposición. El respectivo partido podrá solicitar presidir la sesión.

En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político y solo se podrán discutir iniciativas legislativas de iniciativa congresional. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia sólo podrá ser modificado por ellos mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaría general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestral a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Blanco Álvarez
Ponente

03 DE DICIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisiónprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

03 DE DICIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 31 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1909 DE 2018 Y SE OTORGAN DERECHOS ADICIONALES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DECLARADAS EN INDEPENDENCIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley estatutaria tiene por objeto otorgar derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia y reforzar los ya existentes, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.

ARTÍCULO 2°. FINALIDAD DE LA INDEPENDENCIA. La independencia política propositiva, autónoma y crítica la adoptan las organizaciones políticas en el ejercicio del control político, respecto del Gobierno Nacional, gobiernos departamentales, distritales y municipales, por medio de las corporaciones públicas de elección popular.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1909 del 2018 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN POLÍTICA. *Dentro del mes anterior del inicio del período constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:*

1. *Declararse en oposición.*
2. *Declararse independiente.*
3. *Declararse organización de Gobierno.*

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

PARÁGRAFO. *Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.*

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES. *Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:*

a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, luego de la transmisión oficial de la instalación del Congreso por parte del Presidente de la República, acceder a diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial.

El mismo derecho les asistirá a las organizaciones declaradas en independencia en el nivel territorial, los cuales gozarán de los mismos 10 (diez) minutos luego de ser instaladas las sesiones por el respectivo gobernador o alcalde.

b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.

c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

d) Determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez, de común acuerdo entre los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y según sus prioridades.

En el caso del Congreso de la República, las organizaciones tendrán el derecho a determinar una (1) vez el orden del día dentro de una legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día una (1) vez por año dentro de los diferentes periodos legales contemplados en la ley. La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará también para el orden del día de los partidos declarados en oposición. El respectivo partido podrá solicitar presidir la sesión.

En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político y solo se podrán discutir iniciativas legislativas de iniciativa congresional. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia sólo podrá ser modificado por ellos mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La secretaría general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestral a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.*

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 31 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1909 DE 2018 Y SE OTORGAN DERECHOS ADICIONALES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DECLARADAS EN INDEPENDENCIA", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, ACTA N° 21.

PONENTE:

GERMAN BLANCO ALVAREZ
H. Senador de la República

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

CONTENIDO

Gaceta número 2126 - Miércoles, 4 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2024 Senado, número 032 de 2024 Cámara, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Eje del Conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República de Colombia, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley Estatutaria número 31 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024